



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00166 00	Ordinario	LUCILA SANCHEZ SOLANO	CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ	Auto Decreta Nulidad de todo lo actuado e inadmite, concede 5 días para subsanar	08/05/2024	1	
68307 40 89 001 2020 00692 00	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GILDARDO MORENO MOTEJO	CLARA JAIMES PEREZ	Auto concede amparo de pobreza nombra abogado de oficio y aplaza audiencia	08/05/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00348 00	Ejecutivo	MONICA JAIMES SOLANO	YESID ARMANDO OCHOA VELASCO	Auto reconoce personería avoca y ordena a la secretaría correr traslado de la tacha de falsedad	08/05/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00238 00	Ejecutivo Singular	BIOCONCENTRADOS S.A.S.	FLORILSA RODRIGUEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	08/05/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00134 00	Ejecutivo	SANDRA MILENA DIAZ NARVAEZ	ANGEL DE JESUS CAMPO BARRIOS	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	08/05/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia informando que el señor EMILIO ASCANIO REYES allegó registro de defunción del demandado ROGELIO ASCANIO BELTRAN quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 13.560.008. Sírvase proveer. Girón, mayo 08 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado: 683074089002-2019-00166-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 22/04/2024, se advirtió que la demandada CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ falleció, razón por la cual se ordenó oficiar tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a la Registraduría Departamental de Santander, para que aportaran a este Despacho registro civil de defunción de la aquí demandada.

Revisado el expediente se advierte que, la registraduría allega el certificado de defunción¹, el cual reporta como fecha del deceso el 29 de septiembre de 2013:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial																
		07487329																
<p>Datos de la oficina de registro</p> <table border="1"> <tr> <td>Clase de oficina:</td> <td>Registraduría</td> <td>Notaría</td> <td>26</td> <td>Consulado</td> <td></td> <td>Corregimiento</td> <td></td> <td>Insp. de Policía</td> <td></td> <td>Código</td> <td>9</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> </tr> </table>			Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	26	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	9	7	8	9	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	26	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	9	7	8	9				
<p>País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía</p> <p>*****COLOMBIA **** CUNDINAMARCA **** BOGOTA D.C. *****</p>																		
<p>Datos del inscrito</p> <p>Apellidos y nombres completos</p> <p>NUÑEZ DE NUÑEZ CARMEN*****</p> <p>Documento de identificación (Clase y número)</p> <p>C.C. No. 27903806 DE BUCARAMANGA*****</p> <p>Sexo (en Letras)</p> <p>FEMENINO*****</p>																		
<p>Datos de la defunción</p> <p>Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía</p> <p>*****COLOMBIA **** CUNDINAMARCA **** BOGOTA D.C. *****</p> <p>Fecha de la defunción</p> <table border="1"> <tr> <td>Año</td> <td>2</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>3</td> <td>Mes</td> <td>S</td> <td>E</td> <td>P</td> <td>Día</td> <td>2</td> <td>9</td> <td>Hora</td> <td>16:45</td> <td>Número de certificado de defunción</td> <td>70867801-3</td> </tr> </table> <p>Presunción de muerte</p> <p>Juzgado que profiere la sentencia</p> <p>*****</p> <p>Fecha de la sentencia</p> <p>Año * * * * * Mes * * * * * Día * * *</p> <p>Documento presentado</p> <p>Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre y cargo del funcionario</p> <p>NATALIA GARZON POSADA MEDICO R#1031120994</p>			Año	2	0	1	3	Mes	S	E	P	Día	2	9	Hora	16:45	Número de certificado de defunción	70867801-3
Año	2	0	1	3	Mes	S	E	P	Día	2	9	Hora	16:45	Número de certificado de defunción	70867801-3			
<p>Datos del denunciante</p> <p>Apellidos y nombres completos</p> <p>SAMUDIO CASALLAS JORGE ABRAHAM*****</p> <p>Documento de identificación (Clase y número)</p> <p>C.C. No. 19407001 DE BOGOTA D.C.</p> <p>Primer testigo</p> <p>Apellidos y nombres completos</p>																		

¹ PDF 053 C01 del Expediente Digital

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 065, fijado el día de hoy 09/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



Sin embargo, la presente demanda fue radicada el 06/03/2019 según acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL		REPUBLICA DE COLOMBIA	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
Fecha: 06/mar./2019			
NUMERO DE RADICACIÓN			
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES DE GIRON	GRUPO G01: VERBALES (CIVIL M-V)	CD. DESP 002	FECHA DE REPARTO 06/03/2019 9:08:33AM
REPARTIDO AL DESPACHO	SECUENCIA: 1525		
JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL GIRON			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
27954269	LUCILA	SANCHEZ SOLANO	DEMANDANTE
13832659	VIRGILIO	FLOREZ RINCON	APODERADO
REPA_GIR			
EMPLEADO			
1 TRASLADO, 1 CD			

Lo anterior, permite concluir que, el fallecimiento de la referida demandada CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 27.903.806, efectivamente tuvo lugar antes de la interposición de la presente demanda.

En virtud de ello, de cara con lo normado en el artículo 54 del C.G.P., comparecerán al proceso las personas naturales y jurídicas que puedan disponer de sus derechos, es decir, que cuenten con la capacidad para hacerlo, de lo contrario deberán hacerlo por intermedio de sus representantes. Sin embargo, en el presente caso la demanda fue dirigida contra una persona que no cuenta con dicha capacidad para comparecer al litigio, ni mucho menos para ejercer su defensa, por cuanto al momento de presentación de la demanda aquella ya había fallecido.

Además, no es posible sostener que daría lugar a aceptar la sustitución procesal "(i) porque ante la inexistencia del demandado no permite ser parte (ii) porque no puede declararse responsable a una persona distinta a la encartada"²

En ese orden, y conforme lo normado en el artículo 87 del estatuto general del proceso, lo atinado era dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, en este caso, de la fallecida demandada CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ y, el no haberse enderezado contra estos la demanda, genera la nulidad de todo lo actuado, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, y reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al consignar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo Mp. Eurípides Montoya Sepúlveda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Así las cosas, y evidenciada la irregularidad surgida desde la presentación de la demanda, no queda otro camino que declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CPG, el cual consagra:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En consecuencia, y a fin de corregir la falencia advertida, se inadmitirá la presente demanda, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P., ajuste el escrito de la demanda, junto con el poder para que se dirija contra los herederos determinados e indeterminados de la titular del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 300-77541. So pena de rechazarse la misma.

Igualmente, y, como quiera que desde la fecha de presentación de la demanda a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable, se hace necesario que la parte demandante aporte un Certificado de Libertad y Tradición actualizado del predio identificado con MI. No. 300-77541, a fin de constatar los actuales titulares del derecho de dominio.

Conforme lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, inclusive del auto que admitió la demanda y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por LUCILA SANCHEZ SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.954.269, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con las cargas impuestas, esto es:

- Ajuste el escrito de la demanda, junto con el poder para que se dirija contra los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 300-77541.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



- Aporte un Certificado de Libertad y Tradición actualizado del predio identificado con MI. No. 300-77541, a fin de constatar los actuales titulares del derecho de dominio. So pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Cumplido el termino anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0527cbd5901db94c3e76a0aae77d17a91de27c3158e5fb377bf084f50211a4**

Documento generado en 08/05/2024 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia informando que el demandado allega solicitud de amparo de pobreza y solicita aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer. Girón, mayo 08 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio

Radicado: 683074089001-2020-00692-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada CLARA JAIMES PEREZ, en memorial presentado el 07/05/2024 solicita, le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza dada la carencia de recursos económicos para costear ayuda profesional, el que se concederá como quiera que del análisis a la solicitud se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 151 y 152 del C. G. del P., por consiguiente, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 09/05/2024.

Por lo anteriormente expuesto, **CONCEDASE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** en favor de la demandada CLARA JAIMES PEREZ, por lo que estará relevado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no serán condenada en costas, según lo ordena el artículo 154 del C. G. del P.

En consecuencia, se **DESIGNESE** en los términos del inciso segundo del artículo 154 del C. G. del P. como apoderado de oficio de la demandada CLARA JAIMES PEREZ, al abogado Dr. **FABIAN ANDREY VELASCO PIRATOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.831.139, Tarjeta Profesional No. 327.709 del C. S. de la J., quien se ubica en la dirección Calle 158 No. 30-48 Villanatalia- Floridablanca, celular 3156019227, correo electrónico fabian-0523@hotmail.com, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión. **ADVIERTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P. Por la secretaria, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio correspondiente informando esta designación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 09/05/2024, atendidos los argumentos esbozados por el extremo demandado, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., se **ORDENA** el **APLAZAMIENTO** de la actuación fijada para el día 09/05/2024.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



En consecuencia, se señala el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., quedando debidamente convocadas las partes y demás asistentes que deban comparecer a la vista pública. Por Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985f95854e9cae05bfc691a0302da0201a18372463caf532c8be87545986b83**

Documento generado en 08/05/2024 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y resolver sobre la revocatoria de poder efectuada por el demandado y el otorgamiento a un nuevo profesional derecho, así como lo relacionado con la práctica de pruebas. Sírvase proveer. Girón, marzo 15 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003002-2022-00348-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, **AVOQUESE** el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por a MONICA PATRICIA JAIMES SOLANO en representación del menor E.Y.O.J. contra YEZID ARMANDO OCHOA VELASCO.

De la revisión al expediente se encuentra que milita en la foliatura sustitución de poder por parte de la estudiante de derecho LEIDY ESPERANZA DIAZ BORJA, a la estudiante MARLY JOHANA MENDEZ PLAZAS, y esta a su vez solicita sustituir poder al estudiante de consultorio jurídico DARWIN ENRIQUE MEDINA, pero se advierte que no es posible darle trámite a estas solicitudes, toda vez que a través de memorial allegado el día 18/05/2023 por el demandado YEZID ARMANDO OCHOA VELAZCO, manifiesta revocar el poder a los estudiantes de consultorio jurídico de la Universidad Uniciencia y, en su lugar otorga poder a la profesional del derecho ALBA JANETH MENDOZA DIAZ (Archivo Pdf 040 C01 Principal).

En ese orden, **ACEPTAR LA REVOCATORIA** de poder efectuada por el demandado YEZID ARMANDO OCHOA VELAZCO al estudiante de Consultorio Jurídico que venía ejerciendo su representación judicial.

Por otra parte, en atención al memorial poder otorgado por el señor OCHOA VELAZCO en favor de la profesional del derecho ALBA JANETH MENDOZA DIAZ (Archivo Pdf 040 C01 Principal), sería del caso reconocerle personería para actuar dentro del presente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



asunto, si no es porque obra memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Dra. JHOANA ISABEL CESPEDES GUTIERREZ (Archivo PDF 042), quien a su turno sustituye en favor de la profesional del derecho LADY NATALY URIBE RINCÓN identificada con CC. No. 63.523.852 y portadora de la T.P. No. 413.941 del C. S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar dentro del presente asunto, apoderada del demandado YEZID ARMANDO OCHOA VELAZCO conforme el poder inicialmente conferido.

Por otro lado, del estudio del expediente se advierte la necesidad previo a continuar con el trámite del proceso, realizar el control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del P, a fin de ajustar el trámite y subsanar las omisiones que se advierten hasta el momento.

De la revisión al escrito que descurre traslado de la excepción de fondo allegado por la parte ejecutante (archivo 024 C01Principal), se tiene que la parte demandante desconoce uno de las pruebas documentales aducidas como prueba por el demandado y solicita la práctica de la prueba grafológica para demostrar la falsedad de tal medio de prueba; seguidamente el Juzgado que en su momento conocía del trámite del proceso mediante auto de fecha 04/08/2022 realizó el decreto de pruebas y entre ellas, a instancia de la parte ejecutante, ordenó la practica de la prueba Grafológica para que la misma fuera practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICNA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA.

Sin embargo, el artículo 270 del C. G. del P., que regla el trámite de la tacha, establece lo siguiente:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.” (Subrayas fuera de texto original)

De la revisión al trámite surtido hasta este momento se tiene que, en su momento y previo a decretar la practica de pruebas dirigidas a decidir sobre la falsedad formulada por el extremo ejecutante, no se cumplió con el traslado a la parte ejecutada contra quien se formula dicho medio de contradicción, para que de ser el caso solicitara las pruebas, conforme lo establecido en el parte normativo acabado de citar.

Dicha omisión sin duda, impidió el derecho de defensa y contradicción por la parte ejecutada frente a los argumentos que sustentan la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutante, pretermisión que sin duda vicia el trámite surtido hasta este momento desde el momento en que se generó.

De suerte que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes y ajustar el tramite a los lineamientos procesales vigentes; previo a continuar con el trámite, se ordena por Secretaria **CORRER** traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P., del escrito que descorre traslado de las excepciones -que contiene los argumentos de la tacha de falsedad- (Archivo PDF 024), al extremo demandado para los fines previstos en el inciso 4º del artículo 270 del C. G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente de la liquidación del crédito aportada por el demandado (archivo 042), no se dará trámite alguno a la misma, toda vez que no es la etapa procesal pertinente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7be5f2cf6a73eb6b617135390d0bfac10f27572e2064b9ec3655e2e7cf47e**

Documento generado en 08/05/2024 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, abril 2 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Radicado: 683074003003-2023-00238-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Se sirva aportar el poder debidamente conferido por la parte ejecutante, toda vez que el allegado no se observa que provenga de la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica ejecutante, conforme lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2020, además que el allegado se torna en alguno de sus apartes ilegibles.
- b) De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del C. G. del P., se allegará prueba de la calidad de compañera permanente del causante GUSTAVO ORTIZ ORTIZ de la demandada FLORILSA RODRÍGUEZ QUINTERO.
- c) Aclarar y/o ajustar el hecho décimo de la demanda en cuanto al numero del pagaré que allí se indica, toda vez que aquel no coincide con el que reporta el titulo valor allegado como sustento de la ejecución.
- d) Aclare y/o ajuste la pretensión contenida en el numeral segundo, relacionado con el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la fecha en que se exige su cobro corresponde a la misma fecha de vencimiento y/o pago de la obligación y los mismos se causan con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la acreencia.
- e) Deberá allegar **en un único escrito la demanda debidamente subsanada**, y no de forma independiente, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por BIO CONCENTRADOS S.A.S, contra ANNIE CAROLINA ORTIZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ LOZADA, GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, FLORILSA RODRIGUEZ QUINTERO en calidad de herederos determinados y compañera permanente del causante GUSTAVO ORTIZ ORTIZ, junto con los herederos indeterminados de aquel, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **065**, fijado el día de hoy **09/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42d4381583032e7d69bb8c613c724e97a59b3a21de0f1f207ff94d65d625d8**

Documento generado en 08/05/2024 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>